



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 254-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 254-2024-TCE**

TEMA: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el presente fallo, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2025 a las 12h36, que aceptó la denuncia y sancionó a la legitimada pasiva con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, en virtud de que no se ha demostrado que el fallo apelado adolezca de las falencias alegadas por la impugnante. Se ha verificado que la infracción electoral se encuentra debidamente tipificada, que la existencia de la infracción fue probada conforme a derecho y que la sentencia de instancia se encuentra suficientemente motivada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025.
Las 13h07.-

VISTOS. - Agréguese al expediente lo siguiente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0460-O de 7 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se lo convocó para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa¹. b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0461-M de 7 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual se remitió el expediente íntegro en formato digital². c) Escrito presentado el 14 de enero de 2025 a las 19h06, por el doctor Juan Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, relativo a la prórroga en la fecha de su reincorporación al Tribunal³. d) Acción de personal Nro. 09-TH-TCE-2025 de 5 de mayo de 2025, referente a la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal del 12 al 22 de mayo de 2025, debido a las vacaciones tomadas por el doctor Fernando Muñoz Benítez⁴. e) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0173-M de 19 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral,

¹ Fojas 430.

² Fojas 432-432 vta.

³ Fojas 434-436.

⁴ Fojas 437.



dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, con el que requirió se extienda una certificación con los nombres de los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 254-2024-TCE⁵. f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0587-M de 19 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal, con el que certificó la conformación del Pleno para conocer y resolver la causa⁶. g) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0184-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, con el que requirió se extienda una certificación con los nombres de los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 254-2024-TCE⁷. h) Acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, referente a la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal del 26 de mayo de 2025 al 01 de junio de 2025, debido a las vacaciones tomadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga⁸. i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0607-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal, con el que certificó la conformación del Pleno para conocer y resolver la causa, conformado por la señora jueza y los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila⁹. j) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 2025 a las 12h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la causa 254-2024-TCE¹⁰. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad hoc* del despacho¹¹.
2. El 25 de abril de 2025 a las 15h23¹² y a las 15h25¹³, la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, con dos escritos firmados electrónicamente por su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia.
3. El 28 de abril de 2025 a las 14h56, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación¹⁴.

⁵ Fojas 438.

⁶ Fojas 439-440.

⁷ Fojas 441.

⁸ Fojas 442-442 vta.

⁹ Fojas 443-444.

¹⁰ Fojas 378-390.

¹¹ Fojas 395-395 vta.

¹² Fojas 396-403.

¹³ Fojas 404-411.

¹⁴ Fojas 412-413.



4. El 30 de abril de 2025, a las 11h20, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del juez sustanciador del recurso de apelación.
5. Con auto de 7 de mayo de 2025 a las 13h21¹⁵, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda para conocer y resolver la presente causa; así como, se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio. El auto fue debidamente notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.

II. REVISIÓN DE FORMALIDADES

2.1. Jurisdicción y competencia

6. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

2.2. Legitimación activa

8. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, quien en primera instancia, compareció en calidad de denunciada; razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

9. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

¹⁵ Fojas 424-424 vta.

¹⁶ Fojas 429-429 vta.



10. La sentencia recurrida fue dictada el 22 de abril de 2025 a las 12h36, notificada a las partes procesales el mismo día, mes y año en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales señaladas para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el magíster Marlon Andrés Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia. El 25 de abril de 2025 a las 15h23 y a las 15h25, con sendos escritos, se presentó recurso de apelación por parte de quien fue la denunciada en el proceso, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia

11. El juez de instancia analizó dos problemas jurídicos en la sentencia impugnada: "*¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?*"; y, "*¿La denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?*".
12. En cuanto al primer problema jurídico, el juez de instancia se refirió a principios esenciales del derecho electoral, como la obligación de acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; así como las consecuencias derivadas de su inobservancia. Adicionalmente, contextualizó el análisis remitiéndose a lo dispuesto en el Código de la Democracia sobre el ejercicio de los derechos de participación política y al incumplimiento de su normativa, lo cual conlleva a la aplicación de sanciones. Finalmente, delimitó el ámbito temporal del proceso electoral mediante la mención de la declaratoria de inicio del periodo la aprobación de la convocatoria para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, la fase de realización de la campaña electoral.
13. En relación con el segundo problema jurídico, el juez de instancia se centró en la conducta atribuida a la denunciada, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, como candidata, por la presunta realización de campaña anticipada o precampaña electoral.
14. Para resolverlo, el juez *a quo* tomó en consideración la tipificación de la infracción contenida en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. El análisis se fundamentó en la prueba anunciada y practicada por las partes durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.



15. En la sentencia recurrida, el juez de instancia estableció los siguientes hechos como acreditados:
- a. El Consejo Nacional Electoral estableció el periodo de campaña electoral desde el 08 al 17 de agosto de 2023, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que se desarrolló el 20 de agosto de 2023, hecho público y notorio en todo el Ecuador.
 - b. La señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial del Guayas, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que no es controvertido.
 - c. De fojas 30 a 52 constan las publicaciones efectuadas desde la cuenta "Victoria Desintonio", de la red social Facebook, así como las respectivas diligencias de materialización efectuadas por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario sexagésimo quinto del cantón Quito, de lo cual se evidencia las publicaciones efectuadas.
 - d. Las publicaciones evidencian actos de campaña y promoción -con inobjetable proselitismo político- de las candidaturas de Luisa González y Andrés Arauz (binomio presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023), así como de la propia denunciada (candidata a asambleísta provincial del Guayas), y que fueron difundidas a través de Facebook, desde la cuenta "Victoria Desintonio" que, de acuerdo al testimonio del perito interviniente en la causa, Pedro Pablo Caicedo Morales, está vinculada a la denunciada. Quién afirmó pudo comprobar a través del enlace "ObservatorioLegislativo.ec/perfil/Victoria Desintonio" consta la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé como asambleísta por la provincia del Guayas y una fotografía suya, lo cual constituye elemento de información pública que se encuentra en la web, y es accesible para cualquier persona que tenga un dispositivo hábil y que pueda conectarse a internet.
 - e. Dichas publicaciones fueron difundidas por la denunciada a través de su cuenta "Victoria Desintonio" de la red social Facebook, en las fechas referidas por el denunciante: 20 de julio de 2023; 22 de julio de 2023; 26 de julio de 2023; 27 de julio de 2023; y, 31 de julio de 2023, conforme fue acreditado con la prueba practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa; es decir, con anterioridad al periodo habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que fue dispuesto del 08 al 17 de agosto de 2023.
16. Finalmente, el juez de instancia concluyó que se acreditó, en legal y debida forma la materialidad de la infracción electoral grave de precampaña, que se encuentra



tipificada en el citado numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, sancionó a la legitimada pasiva con multa de veinte (20) salarios básicos unificados.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación

17. El recurso de apelación presentado con dos escritos de similar contenido el 25 de abril de 2025 a las 15h23 y a las 15h25, se fundamenta en los siguientes términos:

- a. Que de las fotografías constantes en el informe pericial *“no existen las fechas, específicamente de la creación del día en que se tomó la fotografía.”*
- b. Que no reconoce el cometimiento de una infracción, puesto que el ejercicio de un derecho constitucional jamás puede ser así considerado, existiendo un trato discriminatorio en su contra.
- c. Que no se advierte del sustento de la sentencia la demostración sobre la utilidad de las fotografías, si tenían algún mensaje de voto por Victoria Desintonio o promocionaba el nombre de la candidata, no se ha determinado científicamente el número exacto de interacciones a las que llegó la supuesta publicación, tampoco se definió numéricamente cuántas personas *“consumieron”* o utilizaron tal publicación.
- d. Que no existe individualización del infractor; que las fotografías no fueron tomadas por su parte; que no existe evidencia real de su efecto en la decisión de los votantes; que no se sabe quién es su autor; que no se ha demostrado que la denunciada haya subido la foto a sus redes sociales, ni que pueda identificarse científicamente si la persona que aparece en la imagen se efectivamente la denunciada, ya que la pericia no tenía ese fin; así como tampoco se ha demostrado que sean actos de campaña.
- e. Se refirió a las especificaciones de los colores del movimiento político y al uso de la indumentaria de la denunciada.
- f. Que la infracción no está tipificada en la ley, ni se ha determinado la graduación o escala de sanciones ni su correlación, sin que sea dicha omisión haya sido subsanada por una norma reglamentaria; además, no cabe la aplicación de analogía, lo que afecta la seguridad jurídica, siendo imposible para el órgano de control electoral imponer una sanción pecuniaria.
- g. Que la sentencia que impugna adolece de las deficiencias motivacionales de inexistencia, apariencia e insuficiencia, produciéndose la nulidad de la *“sanción administrativa”*.
- h. Que la *“sanción administrativa”* confunde la motivación con la argumentación, siendo la primera un derecho de los ciudadanos, *“es decir lo que obligatoriamente debe cumplir el Estado”*, y la segunda *“es la obligación del*



administrado al referir su defensa frente a lo que se le impute o requiere el Estado”.

- i. Que la fundamentación jurídica es la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de una persona.
- j. Que para que sea correcta la motivación debe demostrarse que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que la decisión tiene respaldo en el ordenamiento jurídico, lo que la entidad no ha cumplido, pues indica que la base legal no se aplica a la realidad fáctica.
- k. Se refiere a la motivación de los actos administrativos por parte de autoridad competente, debiendo citarse los cuerpos legales y preceptos aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en los que se encuadra la conducta del administrado, a fin de que esta acción u omisión pueda ser objeto de una sanción. Estos fundamentos debían ser señalados con toda exactitud.
- l. Señala, en cuanto a la suficiencia, que “el memorando” no incluye en su razonamiento lógico-jurídico los elementos fácticos y jurídicos pertinentes. No se analizaron sus observaciones, ni se advirtió ni consideró su derecho a una defensa técnica. En consecuencia, la resolución carece de motivación, lo que lo deja en situación de indefensión y genera una nulidad absoluta. Por tanto, debe dejarse sin efecto la decisión sancionatoria por ser inconstitucional e improcedente.
- m. Que no hay un análisis de la prueba de manera objetiva y se han violentado principios como el de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.
- n. La recurrente solicitó auxilio probatorio en su recurso de apelación, requiriendo: “Se solicite al Juez Joaquín Viteri, disponga a Secretaria General remita el audio y video de la audiencia única del presente caso, desarrollada el 19 de marzo de 2025, a las 11h00.” (sic)
- o. Su petición concreta es que se acepte su recurso por haberse violentado el debido proceso, seguridad jurídica, haberse advertido abusos de poder y arbitrariedad, y se deje sin efecto la sentencia dictada por el juez de instancia.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 18.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de este artículo reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



19. El recurso de apelación se define en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como: *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”*
20. Una vez analizados los recaudos procesales se plantean los siguientes problemas jurídicos: **¿La infracción electoral denunciada se encuentra debidamente tipificada?; ¿Se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con la prueba anunciada y practicada en el proceso?; y, ¿La sentencia impugnada incurre en las deficiencias motivacionales que aduce la recurrente?**
21. Para dar contestación a la primera interrogante formulada, esto es, **si la infracción electoral denunciada se encuentra debidamente tipificada**, corresponde analizar lo concerniente a la tipificación de la infracción electoral, siendo importante acudir a la sentencia impugnada, que en su párrafo 62 considera lo dispuesto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en sus párrafos 59, 64 y 65 se indica:

*“59. (...) Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral**” (énfasis añadido) (...)*

64. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”¹⁷.

65. La conducta ilegal que se atribuye a la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, candidata a la dignidad de Asambleísta provincial del Guayas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, es la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de

¹⁷ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.

22. En este sentido, se observa claramente la tipificación de la infracción electoral de precampaña o campaña anticipada en la normativa, específicamente, en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Esta tipificación se complementa con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, lo cual se expone en el fallo impugnado, con la explicación correspondiente sobre el significado de dicha tipificación.
23. Se verifica también que en el artículo 278 del Código de la Democracia están graduados los límites de aplicación de la sanción pecuniaria, así como las demás sanciones aplicables.
24. En razón de lo dicho, no existe una interpretación analógica, por lo que no tiene sustento lo señalado por la recurrente.
25. En cuanto a la alegada vulneración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

26. En este sentido, dado que existen las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, no se demuestra que existan vulneraciones al principio de seguridad jurídica.
27. Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si **se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con la prueba anunciada y practicada en el proceso**, se precisa lo siguiente:
28. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
29. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como:

“i)(...) es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas



lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse¹⁸.

30. En concordancia con lo anterior, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso", por lo que le corresponde al denunciante desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la persona denunciada.

31. En el presente caso, el denunciante sustentó sus afirmaciones en prueba documental y pericial. Respecto a la prueba documental esta consistió en materializaciones de publicaciones efectuadas desde la red social Facebook detalladas en el numeral 72.3 de la sentencia impugnada, las cuales, al cumplir con los requisitos de admisibilidad jurídica, fueron consideradas por el juez de instancia como susceptibles de valoración.

32. Puesto que la ahora recurrente objeta distintos aspectos de la prueba documental y del análisis realizado en la sentencia de primera instancia, este Tribunal procede a abordar sus argumentos a continuación.

33. La recurrente sostiene que las fotografías no fueron tomadas por su parte; que no se sabe quién es su autor; y, que no se ha demostrado que fue ella quien subió la foto a sus redes sociales.

34. Frente a estos argumentos, cabe reiterar que la tipificación de la infracción de campaña anticipada (precampaña), conforme al numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia y el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, no exige establecer quién tomó las fotografías, quién es su autor, ni quién las subió a las redes sociales, puesto que la conducta tipificada se configura por la realización de actos de precampaña o campaña anticipada. Por tanto, las materializaciones de publicaciones desde página web o soporte electrónico en las que se advierte fotografías e imágenes de la denunciada, pueden ser usadas como prueba para demostrar dicha conducta, siempre que se acredite su vinculación. Las alegaciones de la recurrente, por lo tanto no tienen sustento jurídico para desvirtuar la infracción.

35. La recurrente manifestó también en su recurso que no existe evidencia real del impacto de los hechos denunciados sobre la voluntad de los votantes. Al respecto, el juez *a quo* ya se pronunció en el considerando 74.7 de la sentencia impugnada, señalando atinadamente:

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.



“74.7. Adicionalmente, el abogado defensor de la denunciada alegó que no se ha probado “a cuántas personas que no iban a votar por la entonces candidata Victoria Desintonio, pudo hacer cambiar de opinión”, aspecto irrelevante pues la infracción denunciada no se tipifica y materializa en función de cuántas personas pueden ser persuadidas o no para respaldar su candidatura a un cargo de elección popular, sino en la realización de cualquier forma de difusión o campaña electoral, por cualquier medio, antes del periodo dispuesto por el órgano administrativo electoral, que para el caso en análisis fue señalado por el Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido del 08 al 17 de agosto de 2023.”

36. Por tanto, los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron claramente valorados por el juez de instancia, por lo cual este Tribunal no puede sino ratificar lo que el juez de instancia señaló, al encontrar su pronunciamiento debidamente motivado y conforme a derecho.
37. La recurrente señala, además, que no se ha demostrado que los actos cuestionados constituyan campaña electoral, ni que sea posible identificar científicamente que la persona que se observa en las fotografías sea la denunciada, ya que la pericia no tenía ese fin. Sobre este punto, debe indicarse que la pericia solicitada por el denunciante tuvo como objeto pericial:

EL PERITAJE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA O FIDELIDAD, AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos contenidos en soporte digital detallados en el numeral seis, que detalle si las imágenes y videos han sido cortadas, editadas manipuladas. Adicionalmente, si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada. Para llevar a cabo las pericias solicitadas, su autoridad deberá remitir atento oficio al Consejo de la Judicatura para posesionar a un perito criminalístico. Una vez que los peritos estén debidamente posesionados, procederán a realizar las pericias solicitadas y dispuestas por su autoridad.

Las pericias solicitadas probarán que la denunciada realizó diversos actos de campaña previo al periodo de campaña electoral asignado por el CNE, induciendo categóricamente al electorado a votar por ella como candidata a la Asamblea Nacional, además tiene el objetivo que – de forma técnica- se pruebe la identidad de los participantes y las actuaciones realizadas (...)”¹⁹.

38. En tal virtud, se acude a los números 74.5 y 74.6 de la sentencia impugnada, en los que se expresa:

74.5. La denunciada, a través de su abogado defensor, señaló que no existe prueba de que aquella haya convocado a la gente a votar a su favor, pues no ha publicado la frase “vota por Victoria Desintonio”, y lo único que se ha difundido

¹⁹ De fojas 144 a 205



es que “va a resurgir la patria”; ante lo cual se precisa que el acto de campaña anticipada o precampaña, consiste en cualquier acto, ya sea reunión pública, asambleas o marchas, organizadas de manera directa o indirecta por las organizaciones políticas, candidatos o cualquier persona, y que incluyan la publicación de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres de personas inscritas como candidatas a cargos de elección popular o determinada opción de democracia directa, que se realice previo al inicio de la campaña electoral, como dispone el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

74.6. Al respecto, en las publicaciones difundidas desde la red social Facebook de la denunciada, si bien no consta ninguna frase que diga “vota por Victoria Desintonio”, es innegable que las referidas publicaciones y los mensajes contenidos, identifican expresamente a los candidatos del binomio Luisa González y Andrés Arauz, inscritos inequívocamente para el proceso de elecciones anticipadas del 20 de agosto de 2023; y, en los carteles contenidos en las publicaciones efectuadas por la denunciada, se puede constatar su imagen y su nombre, a través de la promoción de Victoria Desintonio, como candidata a Asambleísta (fs. 34, 37 y 41).”

39. Esto responde a lo manifestado por la recurrente, puesto que el juez *a quo* deja constancia en la sentencia impugnada lo que significan los actos de precampaña. Precisamente en el numeral 72.3 de la sentencia se individualiza la prueba documental que obra a fojas 34 y 37 del expediente, en las cuales se verifica que dentro de las pruebas se encuentran fotografías en las que está la imagen de la denunciada, y el texto: “EL RESURGIR DE LA PATRIA”, así como la imagen de los candidatos Luisa González y Andrés Arauz, ambas de fecha 31 de julio de 2023; y, a fojas 41 se puede observar, además de la imagen de estos dos candidatos, y del texto: “EL RESURGIR DE LA PATRIA”, la imagen de la denunciada, y el texto: “VICTORIA DESINTONIO ASAMBLEISTA”, la que tiene por fecha: “27 de julio de 2023”.
40. Como se evidencia del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta prueba fue observada por el juez de instancia tanto de manera física como del soporte audiovisual presentado por la parte denunciante, y que fue objeto de pericia, por lo que contó con elementos suficientes en los que fundar su decisión.
41. Cabe destacar que en el informe pericial se consignaron imágenes extraídas de la certificación electrónica del video presentado como prueba por la parte denunciante. Asimismo, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el perito expuso el contenido audiovisual periciado, el cual fue debidamente contrastado y valorado por el juez de instancia. En tal sentido, fue el juez *a quo* quien, con base en los elementos de prueba admitidos, verificó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada. Por tanto, lo sostenido por la recurrente carece de sustento.



42. En cuanto a las especificaciones de los colores del movimiento político a las que hace referencia la ahora recurrente y el uso de su indumentaria, es preciso señalar que, conforme se desprende de los párrafos anteriores, la denunciada fue identificada en las actividades de precampaña política tanto por su imagen como por su nombre. Dicha observación, por sí sola, no tiene una incidencia relevante que pueda alterar las conclusiones alcanzadas respecto a la infracción imputada en la sentencia impugnada, siendo elementos accesorios al contenido proselitista y su difusión.
43. Los elementos probatorios debidamente valorados permitieron al juez de instancia identificar a la persona infractora, acreditar la realización de actividades de precampaña y determinar las fechas en que estas se llevaron a cabo, confirmando que se efectuaron fuera del período electoral permitido. Si bien los candidatos gozan del derecho a realizar campaña electoral, dicho ejercicio debe ajustarse estrictamente a lo establecido en la normativa aplicable y a los plazos definidos por la autoridad electoral. Por tanto, no se ha demostrado que lo considerado y resuelto por el juez de instancia en la valoración de la prueba presente las falencias alegadas por la recurrente.
44. En lo que respecta al tercer problema jurídico, esto es, si **la sentencia impugnada incurre en las deficiencias motivacionales que aduce la recurrente**, este Tribunal considera fundamental referirse al marco constitucional y jurisprudencial de la motivación.
45. El literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:
- “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
- (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*
46. La recurrente alega que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación por inexistencia, apariencia e insuficiencia, remitiéndose a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, emitida por la Corte Constitucional el 20 de octubre de 2021. Dicha sentencia establece criterios esenciales para el examen de suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica:



“64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.

64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.

47. Asimismo, la referida sentencia define los vicios de motivación:

(...) 67. Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica.

(...) 69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

(...) 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”

48. En cuanto a la alegada insuficiencia motivacional, la recurrente sostiene que el juez de instancia, no incluyó en su razonamiento lógico-jurídico los elementos fácticos y jurídicos relacionados con un “memorando” ni su defensa técnica, lo que —según afirma— la dejó en estado de indefensión. Sin embargo, este Tribunal advierte que tal afirmación no se encuentra respaldada en el expediente, ya que los elementos relevantes de la defensa sí fueron considerados.

49. Es preciso señalar que el hecho de que la fundamentación de la sentencia no satisfaga las expectativas de la recurrente no constituye, por sí solo, prueba suficiente para demostrar la existencia de una deficiencia motivacional. Resulta, además, pertinente destacar la imprecisión de la recurrente al referirse a un “memorando”, cuando el objeto de impugnación es una sentencia judicial.

50. Respecto a la alegación de indefensión, el derecho a la defensa, íntimamente ligado a la motivación, se encuentra previsto en el citado literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

51. En relación con este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que:



"(...) el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa."

52. Asimismo, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, la Corte Constitucional indicó respecto al mismo derecho, que:

"(...) este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras".

53. Del examen del proceso y de la sentencia impugnada, este Tribunal no advierte que se haya configurado alguna de las circunstancias de indefensión alegadas por la recurrente. La parte denunciada tuvo la oportunidad de comparecer, anunciar y practicar prueba, y presentar sus alegatos, garantizándose así su derecho a una defensa técnica efectiva.
54. Del análisis de la sentencia que se objeta este Tribunal observa que la misma contiene una adecuada fundamentación tanto normativa como fáctica, y un desarrollo argumentativo que cumple razonablemente con el estándar de suficiencia exigible. En consecuencia, no se verifica la alegada deficiencia motivacional por inexistencia o insuficiencia en su concepción general.
55. Respecto a la alegada deficiencia motivacional por apariencia, la recurrente no especificó en cuál de las tipologías de vicio (incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad) incurriría el fallo impugnado, lo que dificulta una respuesta pormenorizada.
56. No obstante, examinado el fallo subido en grado, este Tribunal verifica que la sentencia cuenta con una motivación mínima exigible, conforme a los parámetros establecidos en la ya citada sentencia Nro. 1158-17-EP/21, que establece las pautas para examinar los cargos de vulneración a la referida garantía, esto es:

"61. (...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...)

61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la



decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".

57. En virtud de lo expuesto, se constata que la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta una fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera clara y razonada los hechos que se tuvieron por probados mediante la valoración de la prueba. En consecuencia, no se verifica la vulneración a esta garantía del debido proceso.

58. En este sentido, al no haberse demostrado que la infracción imputada a la denunciada, no esté tipificada, que la sentencia adolezca de las deficiencias motivacionales alegadas, o que se haya producido vulneraciones al derecho a la defensa, no procede sino ratificar íntegramente lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia dictada el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 22 de abril de 2025 a las 12h36.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme prevé el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso



Electoral. Efectuada la ejecución de la sentencia, se informará al Pleno de este órgano de justicia electoral.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: denunciasr1f@gmail.com / pablosemper87@gmail.com / vpaillachog@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 104.
- b) A la señora Victoria Tatiana Desintonio Malavé, y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: cebedon.sa@gmail.com / vdesintonio@hotmail.com / victoria.desintonio@asambleanacional.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

QUINTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual – página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTENTE)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes-Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



58



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 254-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. Con los antecedentes de hecho y las argumentaciones del recurrente, se debe analizar los siguientes problemas jurídicos:

¿Se comprobó que la conducta de la denunciada señora Victoria Desintonio, se adecúa a la infracción electoral tipificada en el artículo 278.7 del Código de la Democracia?

2. Con el problema jurídico planteado es relevante realizar las siguientes consideraciones, en un proceso de infracción electoral, en el caso en específico se deben conceptualizar y subsumir los siguientes preceptos: **i)** tipicidad; **ii)** valoración de la prueba. Estos elementos son necesarios para que una sentencia posea una correlación entre la premisa mayor y la premisa menor, por ser el caso de una infracción electoral en la cual se juzgará la responsabilidad, estos elementos serán necesarios para la imposición de la sanción o de ser el caso ratificar el estado de inocencia.

Tipicidad

3. La tipificación de una infracción se la puede definir como la descripción normativa exacta de una conducta concreta y la descripción que de esa



conducta atenta en contra de un bien jurídico protegido, esta se compone de un elemento objetivo y subjetivo, el mismo se encuentra revestido por el principio de legalidad y se encuentra plasmado en la norma de la materia y es parte de *ius puniendi*.

4. Desde un punto de vista jurídico, la tipicidad funciona como un filtro inicial que permite determinar si una conducta puede ser jurídicamente relevante como infracción electoral, según el caso y los hechos denunciados. Si la conducta no encaja en el tipo legal, se considera atípica, y por lo tanto, no puede ser sancionada.
5. Es así que la tipificación de una conducta es el primer elemento para determinar la existencia de una conducta contraria a la norma, pues es esta que engloba los aspectos específicos del actuar del presunto infractor, en el caso en concreto en el Código de la Democracia, se ha plasmado varias conductas caracterizadas como típicas entre ellas el artículo 278 numeral 7, que establece:

“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”

6. Con la norma antes citada es imperioso que este Tribunal analice las características del tipo infraccional, describiendo sus elementos y alcance en la aplicación de la norma electoral:

a) Sujeto activo: Cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a precandidatos, y candidatos de los partidos, movimientos y alianzas políticas, medios de comunicación o terceros; que participen o intervengan en la etapa preelectoral, realizando promoción o proselitismo a favor de determinada candidatura u opción, electoral de manera previa a la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral en el calendario debidamente aprobado.

b) Conducta material: Realización de actos que impliquen promoción directa o indirecta de candidaturas o mensajes que busquen influenciar en la intención del voto antes del inicio oficial



del período de campaña, conforme al calendario aprobado por el CNE.

c) Temporalidad específica: La conducta debe realizarse fuera del período legal de campaña, es decir, antes de su inicio oficial según el calendario electoral.

d) Finalidad objetiva del acto: Que el acto tenga una naturaleza proselitista o de posicionamiento electoral: incluye frases, imágenes, símbolos, colores, música, medios de difusión, eventos públicos, entre otros.

7. Con estos elementos objetivos del tipo infraccional se analiza el actuar de la denunciada por lo cual, se determina que, la abogada Victoria Tatiana Desintonio, cumple con la categoría de ser sujeto activo de la infracción; los hechos denunciados se enfocan en la conducta material y verbos rectores contemplados en el tipo antes citado, es decir que realizó actos de promoción que tienen por objeto el influenciar la intención del voto, los actos denunciados se determina que han sido fuera del tiempo de campaña electoral.
8. Con lo expuesto se define que la conducta denunciada si posee una tipificación clara y precisa, así también con los elementos probatorios se ha arribado a determinar que la conducta cometida por la denunciada, guarda relevancia ante la justicia electoral por lo cual se debe analizar los demás elementos de la infracción para delimitar la existencia de la materialidad y responsabilidad de los hechos.

Valoración Probatoria

9. La exigencia constitucional de que los fallos de todo poder público, deben poseer una motivación adecuada a los hechos y el derecho, pero esto deviene también a un razonamiento lógico del juzgador, quien será el encargado de evaluar los medios de prueba presentados, en el proceso contencioso electoral, podrá en sentencia analizar la admisibilidad probatoria y con ello llegar a su conclusión jurídica sin dudas, recordando que la finalidad de los medios de probatorios, es llevar al convencimiento del juzgador de los hechos controvertidos.



- 10.** En esta línea de ideas de motivación y valoración probatoria, conlleva a una responsabilidad del juzgador de que sus sentencias y resoluciones no dejen dudas a las partes procesales, ante ello se advierte que la motivación, utilizando los medios de argumentación deben ser idóneos para solventar los problemas jurídicos planteados a lo largo de la litis y que este también el objeto de la controversia sea superado por la decisión jurisdiccional.
- 11.** Ante ello cada medio de prueba que ha sido correctamente anunciado, practicado, introducido, deberá generar un valor en el raciocinio del juzgador, ante ello el mismo debe analizarlo y en el conjunto de pruebas definir si dicho valor ha llevado a su convencimiento y por lo tanto centrar su decisión en la base de estos elementos probatorios y como ya se ha hecho referencia a su valor.
- 12.** El artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE en el inciso tercero dispone que el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, las pruebas anunciadas y practicadas en audiencia oral deben ser valoradas para fundamentar la sentencia.
- 13.** En concreto, la valoración probatoria es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Una valoración correcta de la prueba permite al juez tomar una decisión fundamentada en las pruebas presentadas y no en aseveraciones generales, la valoración probatoria es un proceso complejo que requiere del juez una gran capacidad analítica y crítica. Su objetivo es determinar la verdad de los hechos y, en consecuencia, resolver el conflicto jurídico planteado, En otras palabras, es el acto de ponderar las pruebas para decidir si son suficientes y convincentes para demostrar los hechos alegados por las partes en un proceso, ante ello la simple enunciación de hechos o de normas se torna en una argumentación aparente, ya que, los medios de prueba deben ser analizados de manera singular para luego establecer en su conjunto si se ha llegado a probar lo planteado por las partes procesales.
- 14.** De la sentencia de instancia, se cuenta en el párrafo 72 la valoración de aquellos medios probatorios anunciados, introducidos y practicados en la presente causa, es así que la alegación de una ausencia de objetividad al momento de este análisis es impertinente puesto que se evidencia de la sentencia venida en grado, el correcto ejercicio de valoración y la objetividad del mismo.



15. En conclusión se llega a determinar que el actuar de la denunciada se subsume a la conducta tipificada en el artículo 278.7 del Código de la democracia, siendo autora de dicha infracción y especificando que ha incurrido en la prohibición de inducir al voto a los electores en fechas previas al inicio de la campaña electoral.

¿La sentencia recurrida, cumple con los requisitos mínimos de la motivación, en la exposición clara de los elementos de hecho y los elementos de derecho?

16. Se debe analizar cómo se concibe a esta garantía en el derecho del debido proceso, por lo que la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución establece dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, a la motivación, y se la consagra en el artículo 76, numeral 7 literal l):

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

17. En este plano la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, mediante la cual se ha especificado cuales son los elementos para que las decisiones de los poderes públicos cuenten con la motivación suficiente.

18. Con lo antes enunciado la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, también enmarca aquellos vicios que pueden incurrir los fallos y que a consecuencia de estos la decisión no poseerá motivación y a consecuencia se vulnera el derecho del debido proceso, es oportuno el análisis de los preceptos normativos y jurisprudenciales, toda vez, que la recurrente ha planteado como vicio de la sentencia de instancia la falta de motivación, lo que constituiría un cargo en contra de dicha decisión.

19. Sobre los vicios motivacionales, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, ha señalado lo siguiente:



“Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

20.La sentencia antes citada también refiere que:

Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.

21.El recurrente ha manifestado que la sentencia emitida por el juez *a quo* tiene los siguientes vicios motivacionales de: inexistencia, apariencia e insuficiencia, a lo cual tras el análisis del mismo debemos decir que, las deficiencias motivacionales son excluyentes entre sí, en virtud de que contemplan características que diferencian unas de otras, por lo que quien recurre no puede acusar de varios tipos de deficiencia motivacional al mismo tiempo, por resultar contradictorio.

Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutive de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.” **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 28 de mayo de 2025



Mgtr. Milton Paredes Parra
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SB



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 254-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 254-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025, las 13h07.-VISTOS.-

I

1.1. La sentencia de mayoría ratifica la sentencia de primera instancia, que determina responsabilidad y sanciones de la denunciada.

II

2.1. Discrepo con la decisión de mayoría de sancionar a la denunciada por los siguientes motivos:

En el presente caso se juzga a la denunciada Victoria Desintonio por publicaciones que habría realizado desde sus redes sociales, las mismas que se señala configurarían la infracción electoral de realizar campaña anticipada o precampaña electoral. Esta publicaciones se habrían realizado para el evento electoral de elecciones presidenciales y legislativas de 2023.

2.2. El 08 de mayo de 2024 el Tribunal Contencioso Electoral creó la siguiente regla jurisprudencial:

SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."

Justicia que garantiza democracia



Es decir, que hasta antes de la creación de esta regla jurisprudencial las redes sociales no eran sujetas de control.

El Código de la Democracia excluyó a las redes sociales, como espacios de control electoral. Tan es así que legislador para clarificar dudas determinó en el párrafo quinto del artículo 202 de dicha norma que:

"Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales."

Asimismo, el legislador determinó como espacios donde se puede difundir propaganda y publicidad electoral a: prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, conforme lo señala el párrafo cuarto del mismo artículo 202 del Código de la Democracia

El financiamiento comprenderá, de manera exclusiva, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. En las provincias con importante población indígena se difundirá la promoción electoral también en idiomas de relación intercultural propios de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad y adaptará además la normativa a las condiciones de las circunscripciones especiales del exterior.

Esta misma lógica se confirma con la prohibición realizada a los sujetos de derecho privado contenida en el párrafo segundo del artículo 203 del mismo Código que tampoco incluye a las redes sociales.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

De lo expuesto, podemos concluir que la regla jurisprudencial dictada por el fallo de mayoría, al señalar que de ahora en adelante es objeto de control la publicidad que se difunda en redes sociales, se atribuye un nuevo espacio de control. Es decir, la regla jurisprudencial creada es una prueba de que antes de este fallo, no eran objeto de control de los órganos de la Función Electoral, las redes sociales.

Entonces, si bien no se nombra en el fallo de mayoría la regla jurisprudencial 111-2023-TCE creada el 08 de mayo de 2024, esta implícitamente está siendo aplicada de forma retroactiva. Así lo he expresado en el propio caso 111-2023-TCE.



La seguridad jurídica se sustenta en reglas previas, públicas, claras. En el presente caso los hechos son previos a la creación de la regla jurisprudencial, por ello su aplicación retroactiva vulnera la seguridad jurídica. Al establecer un nuevo espacio de control (redes sociales), queda en entredicho la garantía constitucional prevista en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Por estas consideraciones expreso mi disidencia.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2025

Mg. Milton Paredes
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

58

